



INFORME SECRETARIAL: Mitú, Vaupés, marzo quince (15) de dos mil Veintidós (2022), informándole al señor juez que dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, la parte demanda no contestó la misma ni propuso excepciones dentro del término contemplado en el Art. 97 del Código General del Proceso y que tiene por Radicado el N° 97001-4089-002-2021-00075-00 incoado por CLAUDIA CEBALLOS PARRA identificada con C.C. 52.391.384 contra ZULY CORDERO VILLEGAS identificada con C.C. 40.186.892.

Provea,


JAVIER ORLANDO LEÓN BOADA
Secretario

PROCESO: 97001-4089-002-2021-00075-00.

DEMANDANTE: CLAUDIA CEBALLOS PARRA C.C. 52.391.384

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDADO: ZULY CORDERO VILLEGAS C.C. 40.186.892

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MITÚ

Auto Civil N° 095

Mitú, Vaupés, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA de la referencia.

El día veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Señora CLAUDIA CEBALLOS PARRA identificada con C.C. 52.391.384, en nombre propio, presentó Demanda Ejecutiva de Única Instancia, por un valor de seis millones DE PESOS MCTE. (\$ 6.000. 000.00), siendo el Título Valor un contrato de arrendamiento, contrato que fue aceptado por la señora ZULY CORDERO VILLEGAS identificada con C.C. 40.186.892, el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Por auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de la señora CLAUDIA CEBALLOS PARRA identificada con C.C. 52.391.384, y en contra de la señora ZULY CORDERO VILLEGAS identificada con C.C. 40.186.892, por el valor relacionado en precedencia, más los intereses legales vigentes fijados por la superintendencia financiera de Colombia desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su cancelación, las costas que pudiera causar. Lo cual debería pagar el obligado en el término de cinco (5) días como lo señala el Art. 431 del C. G. P.

El auto fue notificado a la demandada por aviso el diez (10) de febrero del presente año, y a la fecha se encuentra más que ejecutoriado, quien además no contestó la demanda ni presentó excepciones de fondo.

El Art. 97 del C. G. P., expresa que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de ella, las afirmaciones o negaciones



contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.

Así mismo, el Art. 442 Ibídem, expresa que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funden, excepciones que no propuso la parte demandada. El Art. 440 parágrafo 2 expresa: Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará auto que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Dentro del caso que nos ocupa, el despacho observa que no hubo Contestación de la Demanda, ni se evidencia proposición de excepciones de mérito, por lo cual se presumen ciertos los hechos contenidos en ella y la certeza de las pretensiones de la demandante y le asiste el derecho por ser la tenedora titular legítima del título valor por los que se inició la presente demanda y del derecho que en él se incorpora.

Así mismo la demandada fue legalmente notificada y no se pronunció, ni objetó la obligación, siendo el título valor, claro, expreso y actualmente exigible a cargo de ella.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MITÚ, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

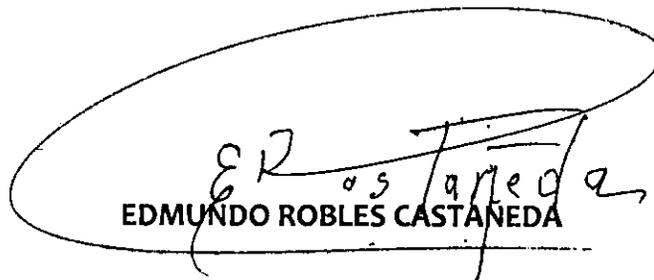
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Disponer se practique la liquidación de crédito con sus intereses y costas de conformidad a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenase al señor ZULY CORDERO VILLEGAS identificada con C.C. 40.186.892, a pagar las Costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


EDMUNDO ROBLES CASTAÑEDA